

*RAMA JURISDICCIONAL*  
**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL**

*jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA  
SITIONUEVO, MAGDALENA*

Sitionuevo, Magdalena, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ACCION: Ejecutiva singular de minima cuantia  
ACCIONANTE: Banco Agrario de Colombia S. A.  
ACCIONADO: Mariela Judith Garizabalo Sánchez y otro  
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2017-00094-00

**OBJETO DE DECISIÓN**

Dictar el auto que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo en referencia, luego de que se notificara personalmente al curador adlitem de los demandados del mandamiento ejecutivo y no acreditara ninguna figura jurídica por medio de recurso de reposición ni excepciones perentorias dentro de los términos legales que pudieran enervar las obligaciones; y, además, por no observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

**SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por medio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción cambiaria derivada del pagaré número 0166016100006582, creados el 17 de diciembre de 2015, con fechas de vencimiento 24 de septiembre de 2016, demandó a MARIELA JUDITH GARIZABALO SANCHEZ y ELIECER SEGUNDO MANGA ACOSTA, para que por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía se obliguen a pagar las obligaciones reseñadas en el mandamiento ejecutivo.

**ACTUACION PROCESAL**

Como el Juzgado encontró ajustado a derecho la demanda, el 7 de septiembre de 2017 dictó el correspondiente mandamiento ejecutivo por las obligaciones allí relacionadas; y, allí mismo se decretó el embargo y retención de la suma de \$21.798.156, equivalente a aquellas pretensiones y un 50% más de conformidad con lo establecido por los artículos 593-10 y 599 del CGP, que el demandado tuviera en cuentas corrientes o de ahorro en el Banco Agrario de Colombia S. A. de Santo Tomás.

**MEDIOS DE DEFENSAS**

La entidad ejecutante, por medio de su vocero, emprendió las diligencias necesarias de cara a la notificación personal de los demandados de la orden de pago; pero, esto no fue posible, por lo que fueron emplazados por auto del 18 de septiembre de 2018; y, como por ese medio tampoco comparecieron, el 16 de enero de 2019 se dispuso solicitar al Registro Nacional de Personas Emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura publicar el emplazamiento, lo cual se cumplió a cabalidad por la Secretaría del Juzgado, pese a ello, la asistencia de los demandados ha sido renuente, por lo que por auto del 4 de febrero inmediatamente anterior se designó curador ad litem, quien se notificaron personalmente del mandamiento de pago; pero, dentro de los términos legales no interpuso el recurso de reposición ni propusieron excepciones perentorias, por lo que esa orden quedó debidamente ejecutoriada.

**CONSIDERACIONES**

Como no se propusieron excepciones oportunamente, para esta providencia resulta pertinente traer a colación el inciso 2º del artículo 440 del CGP, el cual mandata:

*"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas ... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

85

Dentro de todo proceso ejecutivo puede ser factible hacer uso de alguno de los siguientes medios de defensas:

1. Acreditar haber cumplido dentro del plazo señalado en el mandamiento ejecutivo con el pago de las obligaciones (art. 431 del CGP)
2. Dentro del término de ejecutoria interponer el recurso de reposición y dentro de los 10 días siguientes excepciones perentorias (art 442 del CGP)
3. Pedir regulación o pérdida de intereses (art. 425 del CGP)
4. Objetar la estimación de los perjuicios hecha por el ejecutante (art. 439 del CGP)

Como quiera que ninguno de aquellos fenómenos jurídicos fueron alegados por la parte demandada en su oportunidad, sino que por al contrario guardó hermético silencio sobre los hechos y pretensiones del actor, para el Juzgado resulta diáfano que aquel no tenía razones de orden fáctico ni jurídico que pudiera enervar las acreencias que reclama el demandante, por lo cual se considera que el ejecutado está aceptando que debe las obligaciones singularizadas en el libelo.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., mediante Sentencia del 31 de julio de 1990, con ponencia del Magistrado, Doctor EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, expresó acerca del silencio del demandado en el proceso ejecutivo lo siguiente:

*"Nuestro ordenamiento procesal civil en casos excepcionales ha otorgado valor al silencio de las partes, pero en uno de los casos en que ha sido más severo para sancionar la abstención del demandado es en el juicio ejecutivo, en el que, al silencio del demandado se le atribuyen alcances de allanamiento con las pretensiones de la demanda"*

La Corte Constitucional, en Sentencia C-650 del 20 de junio de 2001, con ponencia de la Magistrada CLARA INES VARGAS HERNANDEZ, ante la ausencia de excepciones por parte del demandado puntualizó:

*"En verdad, entiende la Corte que si durante la actuación procesal el ejecutado no presentó excepciones, es porque está de acuerdo con lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo;..."*

Por los anteriores argumentos al despacho no le queda otra alternativa que seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 440 de nuestro enjuiciamiento procesal civil.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de MARIELA JUDITH GARIZABALO SANCHEZ y ELIECER SEGUNDO MANGA ACOSTA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme a las reglas establecidas por los artículos 366 y 446 del CGP. En la liquidación de costas inclúyase a favor del accionante y en contra de los ejecutados un 7% de la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE

RAFAEL DAVID MORRÓN FANDIÑO  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
SITIO NUEVO, MAGDALENA  
Hoy 08-marzo-2021  
Notifico por ESTADO No. 020  
auto de Fecha 05-marzo 2021  
EL SECRETARIO